

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación N°. 3 de 2020

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la solicitud de terminación anticipada del proceso y exclusión de la lista de postulados presentada por la Fiscalía 42 de la Unidad de Justicia Transicional de Bucaramanga, Santander, con fundamento en la causal 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que adicionó la Ley 1592 de 2012, respecto de los postulados **Gabriel Antonio Almario Ayala, Juan Carlos Maldonado Angulo, Johan Argemiro Pinzón Campos, John Jairo Retamozo Manotas Y Arturo Vargas Rodríguez** exintegrantes del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-.

II. PETICIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El 12 de enero de 2018 la Fiscalía 42 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz presentó la solicitud de terminación anticipada y exclusión de la lista de postulados del proceso transicional de **Gabriel Antonio Almario Ayala, Juan Carlos Maldonado Angulo, Johan Argemiro Pinzón Campos, John Jairo Retamozo Manotas Y Arturo Vargas Rodríguez**, postulados a beneficiarse de los trámites y el proceso de Justicia y Paz.

Desde el 2 de marzo de 2018, hasta el 7 de noviembre del mismo año esta Sala de Conocimiento adelantó varias sesiones de audiencia. Durante su desarrollo el ente acusador expuso lo relacionado a la terminación anticipada y exclusión de la lista así:

1. Johan Argemiro Pinzón Campos – alias Esteban o Maloso-

Identificación del postulado

a. Nació el 13 de abril de 1985 en Villa del Rosario Norte de Santander y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.349.378 de Piedecuesta Santander y su estado civil soltero.

Antecedentes

b. En enero de 2002, a los 16 años de edad, ingresó al Frente Fidel Castaño de las AUC en la comuna 4 de Barrancabermeja Santander y allí fungió como patrullero, su labor consistió en prestar guardia con radio y estar pendiente de las autoridades. Posteriormente, fue trasladado al Frente Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar.

c. El 1º de julio de 2005 fue capturado en el Barrio Kennedy de la Comuna 6 de Barrancabermeja por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias. Aceptó la comisión de esos delitos y el 16 de mayo de 2006 el Juzgado 2º Penal del Circuito lo condenó a la pena de 66 meses de prisión.

Fase Administrativa

d. El 31 de enero de 2006 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar mientras estaba recluido en establecimiento carcelario¹.

Posteriormente quedó en libertad el 4 de febrero de 2008 y el 3 de octubre del mismo año volvió a ser capturado por la comisión del delito de homicidio²³. Desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

e. El 2 de diciembre de 2011 el Gobierno Nacional, mediante el oficio OFI11-1146-DJT- 3100, suscrito por el entonces Ministro de Interior y de Justicia Juan Carlos Esguerra Portocarrero, comunicó a la Fiscalía General de la Nación, un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó a **Pinzón Campos**. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra e informó que no fue imputado ni se le sustituyó medida de aseguramiento en esta jurisdicción⁴.

¹ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Listado de Personas Privadas de la Libertad Acreditadas por el Miembro Representante, folio 22.

² Carpeta de radicado 110016000253201184643, Informe de datos biográficos, folio 3.

³ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Sentencia proferida por el Juzgado 2º del Circuito de Conocimiento el 5 de marzo de 2009, folio 41.

⁴ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Oficio de Postulación, folio 24.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

f. En la primera sesión de audiencia celebrada el 2 de marzo del 2018 la Fiscalía señaló que el fundamento probatorio para decretar la terminación anticipada del proceso son 3 sentencias que indican la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización:

1) El 5 de marzo de 2009 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja profirió la sentencia de radicación No. 6808160001352008-00488⁵ en la que condenó a **Pinzón Campos** como coautor por la comisión del delito de homicidio en concurso con porte ilegal de armas a la pena principal de 11 años de prisión, por los hechos que se señalan a continuación:

i. El 3 de octubre de 2008 Samuel Antonio Martínez Robles llegó a la casa de la señora Olga Liliana Daza Alarcón, ubicada en el barrio Caminos de San Silvestre sobre la vía que conduce al corregimiento de El Llanito de Barrancabermeja, Santander, a realizar dos llamadas telefónicas. En ese momento, **Johan Argemiro Pinzón Campos** y **Gabriel Eduardo Meza Salgado** iban en una motocicleta, uno de ellos descendió de la misma, dialogó con Martínez Robles y lo agredió con arma de fuego. Ante el ataque este irrumpió en la vivienda aludida, sin embargo su agresor lo persiguió hasta el patio de la casa, lo remató con varios disparos y huyó del lugar.

ii. La decisión quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2009⁶.

2) El 4 de marzo de 2010 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga profirió la sentencia de radicación No. 6808160001352008-80045⁷ en la que condenó a **Pinzón Campos** como coautor por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y porte ilegal de armas a la pena principal de 218 meses de prisión, por los siguientes hechos:

i. El 24 de mayo de 2008 alrededor de las 17:20 se informó, a través de la central de comunicaciones de la Policía Nacional, sobre el hallazgo de un cadáver con varios orificios causados con arma de fuego en el barrio Buenavista de Bucaramanga.

ii. Luego de realizar los actos investigativos de rigor la Fiscalía estableció la identidad del cadáver y determinó que correspondió a quien en vida se llamó **Nilson Ferney Uribe Cardona**. Del mismo modo, que su

⁵ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento el 5 de marzo de 2009, folio 41.

⁶ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Datos del proceso, Juzgados de Ejecución de Penas, folio 54.

⁷ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento el 4 de marzo de 2010, folio 57

muerte fue ordenada por alias Robín, en calidad de comandante de la organización las Águilas Negras, porque presuntamente hurtó bicicletas, celulares y otros bienes en la comuna 6 de Barrancabermeja.

iii. Robín Edison Ferney Díaz, previo acuerdo con alias maloso, engaño a **Uribe Cardona** y lo llevó en su motocicleta a las inmediaciones del barrio Buena Vista donde lo esperaba **Pinzón Campos** alias maloso quien le propició varios disparos con un revolver calibre 38 en la espalda y la cabeza.

iv. La decisión quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2010⁸.

3) El 31 de agosto de 2010 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja profirió la sentencia de radicación No. 6808160001352008-80096⁹ en la que condenó a **Pinzón Campos** como coautor responsable de la comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas a la pena principal de 216 meses de prisión, ejecutoriada en la misma fecha¹⁰ por estos hechos:

i. La noche del 15 de julio de 2008 **Lisando Restrepo** quien era habitante de calle estaba frente a la vivienda ubicada en la calle 47 No. 4-57 del barrio La Campana de Barrancabermeja, allí lo abordaron dos sujetos y uno de ellos le golpeo el rostro y le propició varios disparos con arma de fuego que le ocasionaron graves heridas que le produjeron la muerte unos días después en el centro de salud al que fue trasladado.

ii. La Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación correspondiente y concluyó que **Johan Argemiro Pinzón Campos** ejecutó la orden de matar a **Lisando Restrepo** en condición de miembro de la organización Las Águilas Negras, con un arma de fuego de esa organización, y tuvo como motivo la condición de este como habitante de calle, porque presuntamente era consumidor de drogas y habría cometido hurtos.

iii. El 30 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga decretó la acumulación de las penas impuestas en su contra; radicado 680816000135208-00488 del 5 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con la sentencia rad 6808160001352008-296 de 31 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en

⁸ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Datos del proceso, Juzgados de Ejecución de Penas, folio 72.

⁹ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento el 31 de agosto de 2010, folio 36.

¹⁰ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Datos del proceso, Juzgados de Ejecución de Penas, folio 39.

donde se fijó como pena de 304 meses de prisión. La Fiscalía allegó la constancia de acumulación de estas penas por el Juzgado aludido¹¹.

g. En conclusión, con fundamento en los motivos señalados la Fiscalía 42 Delegada consideró evidente la participación del postulado en la comisión de varios punibles con posterioridad a su desmovilización e indicó que esas circunstancias cumplen con los parámetros establecidos en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 11A de Ley de Justicia y Paz.

Intervenciones en desarrollo de la audiencia

h. La defensa señaló que en efecto, hay una serie de sentencias que condenaron al postulado por el delito de homicidio con posterioridad a su desmovilización, siendo sentencias en firme y ejecutoriadas, por eso no hizo ninguna manifestación al respecto.

i. El representante de víctimas no tuvo reparo frente a la solicitud realizada por la Fiscalía, pues consideró que se configuraron los requisitos contemplados en el artículo 11A de la Ley 975. Por otro lado, además de las 3 sentencias ejecutoriadas, el postulado confesó su autoría respecto de otros hechos adicionales y aunque sobre ellos no se ha realizado actuación, ni en la justicia ordinaria, ni en Justicia y Paz, con las sentencias aludidas en firme el postulado cumple con los requisitos para ser excluido de la lista de postulados del Gobierno Nacional.

j. Por último, **el postulado** señaló que esclareció los hechos aludidos ante diferentes Fiscalías de Barrancabermeja en los que delató muchas personas y con ocasión de ello ha tenido que cambiar de establecimiento penitenciario en varias ocasiones, es por esto que solicitó que no se vulneren los derechos que adquirió por colaborar eficazmente con la justicia y se le brinden las condiciones de seguridad que le permitan permanecer con vida.

k. Ante esa solicitud, **la Sala** aclaró que de ser procedente la exclusión, su defensor tendrá que hacer valer su colaboración eficaz ante de la justicia ordinaria y será una determinación que asumirán cada uno de los despachos judiciales que conozcan la actuación.

l. Por último, **el postulado y su defensor público** replicaron que este contaba con un defensor de confianza que deseaba asistirlo¹². Sin embargo, con posterioridad y durante la sesión de audiencia celebrada el 6 de abril de 2018 **Pinzón Campos** señaló que no logró llegar a un acuerdo con su abogado de confianza y que continuará representándolo el defensor público, el cual aceptó su representación.

¹¹ Carpeta de radicado 110016000253201184643, Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión de 30 de mayo de 2014, folio 75.

¹² Audio de 2 de marzo de 2018, Rec 01:10:30

2. Juan Carlos Maldonado Angulo –alias Duban-

Identificación del postulado

a. Nació el 26 de febrero de 1977 en Girón Santander y se identifica con la cédula de ciudadanía 13.721.722 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltero.

Antecedentes

b. A mediados de mayo de 2002 **Maldonado Angulo** se vinculó al Bloque Central Bolívar de las AUC y desempeñó varios cargos dentro de esa organización; fue patrullero, prestó seguridad a alias “Don Santi”, “Monoteto” y “Macaco”, fue patrullero de contraguerrilla y prestó seguridad en un cristalizadero de cocaína.

c. El 31 de enero de 2006 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar en Buenavista, Santa Rosa. Y luego de habitar por cortos espacios de tiempo por varios lugares se radicó en Bucaramanga en donde trabajó en zapatería hasta su captura el 14 de marzo de 2009.

Fase Administrativa

d. El 7 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional, mediante el oficio OFIO-36607-DJT- 0330, suscrito por el entonces Ministro de Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras comunicó a la Fiscalía General de la Nación un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó a **Maldonado Angulo**¹³. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

e. En desarrollo de la sesión de audiencia aludida celebrada el 2 de marzo del 2018 la Fiscalía señaló que el fundamento probatorio para decretar la terminación anticipada del postulado son 3 sentencias condenatorias que indican la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización:

1) El 24 de mayo de 2010 el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga profirió la sentencia de radicación No. 6800160-00160200902649¹⁴ en la que condenó a **Maldonado Angulo** por el delito de lesiones personales culposas agravadas en concurso con porte

¹³ Carpeta de radicado 110016000253201084392, Oficio de Postulación, folios 13, 14 y 15.

¹⁴ Carpeta de radicado 110016000253201084392, Sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento el 24 de mayo de 2010, folio 25.

ilegal de armas, a la pena principal de 37 meses de prisión y multa equivalente a 17,33 diecisiete punto treinta y tres SMLMV, con fundamento en los siguientes hechos:

i. El 10 de marzo de 2009 alrededor de las seis de la tarde Juan Carlos Maldonado Angulo, quien había consumido bebidas embriagantes, transitó por la carrera 16F No. 2F-04 del Barrio el Bosque de Bucaramanga, Santander. En los alrededores del lugar se encontraba M.A.N.M., un niño de 6 años de edad jugando con otros niños.

ii. Mientras el postulado pasó por allí, un perro mordió la bota de su pantalón, este esgrimió un arma de fuego que disparó hacia el perro. Sin embargo, el impacto se consumó contra la humanidad del menor M.A.N.M., Maldonado Angulo se percató del hecho y contrario a intentar socorrer al menor, huyó del lugar.

iii. De acuerdo a lo señalado en la sentencia se evidenció que el impacto del proyectil del arma de fuego que causó lesiones al menor, le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 35 días, secuelas de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo.

iv. Para la fecha de la audiencia la sentencia se encontraba surtiendo el trámite del recurso de apelación en el Tribunal de Tunja.

2) Radicado No. 680016001592009-01156¹⁵ proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el punible de Fabricación Tráfico, porte de armas de fuego y municiones en la modalidad de porte, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2009 y por los que fue condenado a 2 años de prisión en la calidad de cómplice responsable a título de dolo por los siguientes hechos:

i. El 14 de marzo de 2009 siendo las 13:00 horas, Juan Carlos Maldonado Angulo portó una escopeta calibre 16 mm de fabricación artesanal sin contar con el permiso respectivo para llevarla consigo. Por lo anterior, miembros de la Policía Nacional lo capturaron.

ii. Esa decisión quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2014¹⁶ y el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Bucaramanga es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.¹⁷

¹⁵ Cuaderno principal 1100122200201800020, Terminación Anticipada del Proceso, Bloque Central Bolívar, folio 265.

¹⁶ Carpeta principal de terminación anticipada del proceso, radicado 1100122252000201800020, folio 7.

¹⁷ Carpeta principal de terminación anticipada del proceso, radicado 1100122252000201800020, folio 265.

3) Sentencia anticipada de radicado No. 1520463001502016-00019¹⁸ del 5 de abril de 2016 proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Tunja, en la que condenó al postulado como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMMLV por los siguientes hechos:

i. El 20 de enero de 2016 siendo las 16:55 durante un procedimiento ordinario de requisa, el dragoneante JOVANNY VARGAS MORENO, con apoyo del canino de nombre Niña, registró la celda 93 el Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario de Combita, Boyacá habitada por **Juan Carlos Maldonado Angulo**.

ii. El sabueso, especialista en detección de sustancias, señaló el lavadero de la celda, al ser verificado ese lugar el dragoneante Vargas Moreno encontró 11 elementos de forma irregular, de dimensiones de 1.5 x 7 cm envueltos en plástico que contenían una sustancia vegetal similar a la marihuana. Por ello, se judicializó al interno y en el desarrollo del proceso la Fiscalía practicó la prueba de PIPH a las sustancias incautadas que arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con peso neto de 126.23 gr.

iii. Para el momento en que la Fiscalía presentó la decisión en la audiencia esta no estaba en firme.

Intervenciones en desarrollo de la audiencia

f. Ante las solicitudes de aclaración de las circunstancias de los hechos contenidos en las diferentes sentencias, la Fiscalía leyó la situación fáctica de las mismas y señaló que los hechos del porte de armas de la sentencia del 24 de mayo de 2010 que derivó además en la conducta de lesiones culposas y la de 23 de abril de 2014 se cometieron en modalidad de porte.

g. La defensa solicitó a la judicatura la ponderación sobre si los hechos referidos tienen la entidad suficiente para provocar la expulsión del postulado del trámite y los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz. A su consideración, la descripción fáctica contenida en la primera sentencia referida indicó que el postulado usó el arma en defensa propia y por ello no se pueden atribuir las lesiones culposas causadas al menor, puesto que el tipo es claro y debe ser doloso. Además, señaló que la misma situación puede predicarse del segundo porte, pues el postulado tenía temor que alguien atentara contra su vida.

h. Respecto del tráfico de estupefacientes, que fueron 126 gramos distribuidos en 11 bolsas de 1.5%, el postulado señaló que es consumidor regular de esa sustancia y la tenía para su aprovisionamiento. La defensa

¹⁸ Carpeta principal de terminación anticipada del proceso, radicado 1100122252000201800020, folio 255.

consideró que por ello tampoco debería tenerse en cuenta la tercera sentencia, puesto que no se ha decidido al respecto y en lo que corresponde a las dos primeras la razón fundamental del porte radica en el temor a que atenten contra su vida.

Con fundamento en lo señalado, al analizar las sentencias ofrecidas por la Fiscalía, consideró que solo se está ante dos portes ilegales de armas y un tráfico de estupefacientes. A su parecer, esas circunstancias atenúan la responsabilidad del postulado y aminoran las consecuencias de su actuar, con miras a que no se excluya del proceso de Justicia y Paz.

i. El postulado señaló que es consumidor de marihuana desde temprana edad y que no puede dormir ni comer si no consume la sustancia. Por último, indicó que en la cárcel, no traficaba con droga sino que le pagaban con ella y por eso empezó a consumirla.

j. El representante de las víctimas coadyuvó la petición de la Fiscalía y señaló que las conductas posteriores por las que el postulado está condenado fueron dolosas, pues con la desmovilización estos son informados sobre los compromisos que adquieren. Por otro lado, dentro de las sentencias referidas, no se hizo alusión a que el porte hubiera sido por estar bajo amenaza.

k. Respecto al accionar del arma que tuvo como consecuencia la lesión de un menor, indicó que en ese escenario no puede hablarse de una legítima defensa pues es claro que no debió accionar el arma si había menores alrededor. Ese acto recibe el juicio de reproche y debe ser sancionado.

l. En cuanto el consumo de drogas, la sentencia se encuentra en sede apelación. No obstante la condición de farmacodependencia no se probó durante el proceso y por ello, no se puede determinar si es consumidor o expendedor, sí incurrió en la conducta delictiva reprochable en la modalidad de porte.

m. Respecto del porte ilegal de armas agregó que con la desmovilización los postulados quedan restringidos del porte y el uso de armas y por ningún motivo deben utilizarlas y cuando se encuentren bajo amenaza deben acudir a la instancia competente y solicitar la protección del Estado.

n. Además, refirió que el postulado no confesó hechos dentro del marco de la Ley 975. En una versión de 2015 del Despacho 41 no enunció nada de eso y no se evidenció que hubiese sido referido en versiones libres por otros postulados como participe de ello.

o. Bajo esos presupuestos, el representante de víctimas coadyuvó la petición de la Fiscalía y consideró que los hechos contenidos en las sentencias, por

la clase de delitos a los que hacen referencia deben ser tenidos en cuenta para justificar la exclusión¹⁹.

3. John Jairo Retamozo Manotas –alias “JJ” o “Reserva”-

Identificación del postulado

a. Nació el 9 de septiembre de 1976 en Aracataca, Magdalena, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.616.946 del mismo municipio y su estado civil es soltero.

Antecedentes

b. El Comandante alias Junior lo reclutó el 8 de enero de 2005 en Pueblito Mejía, Sur de Bolívar, perteneció al Bloque Central Bolívar y al Frente Combatientes de la Serranía de San Lucas, donde se desempeñó como patrullero y escolta. Mientras perteneció a los mismos delinquiró en Pueblito Mejía, Pueblito Álvarez, Barranco de la Loba, Hatillo de la Loba, Las delicias, Mina 30, Mina Turco Buenavista y otros de la zona.

Fase administrativa

c. Las autoridades lo capturaron el 28 de junio de 2006, luego, se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006, elevó una petición escrita ante el Alto Comisionado Para la Paz en la que manifestó su voluntad de acogerse al procedimiento y los beneficios de la Ley 975 de 2005 y ello consta en el listado de desmovilización colectiva.

d. El 14 de julio de 2009 el Gobierno Nacional lo postuló mediante el oficio OFI09-23365-DJT-0330 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio²⁰. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

e. Durante la primera sesión de audiencia ya referida, celebrada el 2 de marzo del 2018 la Fiscalía señaló que el fundamento probatorio para decretar la terminación anticipada del proceso de justicia transicional de Retamozo Manotas con base en la la sentencia:

1) Radicado No. 2007-009²¹ proferida en su contra el 28 de mayo de 2007 en la cual el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena lo condenó

¹⁹ Audio 2/03/2018 Record: 01:50:10

²⁰ Carpeta de radicado 110016000253200983849, Oficio de Postulación, folios 11 a 15.

²¹ Carpeta de radicado 110016000253200983849, Sentencia de radicado 2007-009 de 28 de mayo de 2007, folios 11 a 15

por el homicidio de **Carlos Alberto Porras Vargas**, en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego que indica la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización. Los hechos fueron los siguientes:

i. El 24 septiembre de 2006 en la Carrera 5° con Calle 10 del Barrio 20 de Julio en Aracataca Magdalena las autoridades competentes capturaron a John Jairo Retamozo Manotas por ser observado en compañía de otro sujeto disparando arma de fuego en repetidas ocasiones en diferentes partes del cuerpo de **Carlos Alberto Porras Vargas** ocasionándole la muerte.

ii. El 15 de marzo de 2016 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín le concedió la libertad condicional. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2016.

iii. La Fiscalía señaló que pese a no contar con la constancia de ejecutoria en la decisión referida, proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en esta se hizo alusión a que la sentencia de primera instancia fue confirmada.

Intervenciones en desarrollo de la audiencia

f. La defensa no expuso consideraciones al respecto, adujo que no lo haría dado que la sentencia condenatoria allegada por la Fiscalía se trató del delito de homicidio.

g. El representante de víctimas coadyuvó la solicitud de la Fiscalía.

h. El postulado señaló que pese a que durante el proceso penal adelantado en la jurisdicción ordinaria no logró demostrar su inocencia, ya había recopilado todas las pruebas para hacerlo y reiteró su disposición para colaborar con las víctimas.

4. Gabriel Antonio Almario Ayala –alias Perico-

Identificación del postulado

a. Nació el 18 de marzo de 1970 en Turbo, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.940.483 expedida en Apartadó, Antioquia, su estado civil es unión libre.

Antecedentes

b. En septiembre de 1996 se vinculó con el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-. Luego, pasó a hacer parte del

Bloque Central Bolívar hasta el 30 de enero de 2006. Allí ocupó varios rangos como fueron; patrullero, comandante de escuadra y comandante²².

Fase Administrativa

c. El 31 de enero de 2006 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar mientras estaba privado de la libertad.

d. Con posterioridad, el 22 de agosto de 2007 el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín a través del oficio No. OF107-21984-0AJ-0410²³, comunicó a la Fiscalía General de la Nación, un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó a **Almarío Ayala**. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

e. En desarrollo de la segunda sesión de audiencia celebrada el 6 de abril del 2018 la Fiscalía señaló que el fundamento probatorio para decretar la terminación anticipada del proceso es la sentencia reseñada a continuación, que indica la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

1) El 21 de diciembre de 2012 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bucaramanga profirió la sentencia de radicado No. 686556000000201200002 en la que condenó a **Gabriel Antonio Almarío Ayala** como autor del delito de homicidio, en concurso heterogéneo y simultáneo con concierto para delinquir, porte ilegal de armas y hurto agravado a la pena principal de 600 meses de prisión y multa de 7937,9 SMMLV, con fundamento en los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2009 y son los siguientes:

i. En el 2009 en varios de los municipios del magdalena medio hizo presencia, entre otros, el grupo ilegal denominado Los Urabeños en el cual **Almarío Ayala** se desempeñó dentro de esa organización como comandante y fue conocido con los alias de Cesar o Perico. Dicho grupo portó armas de fuego y se dedicó a cometer diferentes delitos como hurto de hidrocarburos, extorsiones, desplazamiento forzado y homicidios selectivos de personas que presuntamente tenían antecedentes judiciales o consumían sustancias psicoactivas.

ii. El 23 de agosto de 2009 aproximadamente a las 15:15 horas cerca de un inmueble ubicado en la calle 13 No. 23 – 85 del municipio de Sabana

²² FGN Carpeta, folio 13. Informe de entrevista, fuerzas militares de Colombia, Central de Inteligencia Militar de Tame, Arauca. Folio 14.

²³ Carpeta de radicado 110016000253200782916, Oficio de Postulación, folios 46 a 48.

de Torres varios integrantes de la organización criminal aludida se trasladaron en motocicleta y siguiendo las órdenes emitidas por **Antonio Almario** dispararon con arma de fuego a **Fernando Abel Carrasquilla González** alias “el quemado” y le causaron cuatro heridas en diferentes partes del cuerpo que posteriormente, le ocasionaron la muerte. El móvil del hecho fue su presunta adicción a las drogas y la presunta comisión de delitos de hurto.

f. El 26 de abril de 2013 la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Superior de Bucaramanga confirmó en su integridad la condena impuesta en primera instancia.

g. El 15 de agosto de 2013 la sentencia quedó ejecutoriada²⁴.

Intervención de las partes

h. La **Fiscalía** reiteró que el postulado cumple con las exigencias señaladas en el artículo 11 A de la ley mencionada y por ello su exclusión es procedente.

i. Aclaró que la fecha de postulación fue el 22 de agosto de 2007 e indicó que la fecha de los hechos de la sentencia proferida en contra del postulado fue el 23 de agosto de 2009 en Sabana de Torres Santander.

j. El postulado negó su participación en los hechos e informó a la Sala que fue condenado injustamente por ese caso y que su apoderado de confianza en el caso fue amenazado y por ello no pudo continuar con su defensa. Además, señaló que él no fue quien se allanó a los cargos en la audiencia pues nunca estuvo presente durante el proceso.

k. La defensa señaló que no tiene que agregar nada distinto a lo manifestado por el postulado y que considera que la situación por este referida se puede considerar en otra instancia.

l. La Fiscalía indicó no tener conocimiento sobre las amenazas aludidas e indicó que en el expediente no obra ninguna constancia de ello. Acto seguido, por petición del Despacho leyó las consideraciones probatorias del fallo en donde consta que el acusado hizo parte de un grupo delincuenciales llamado los Urabeños y comandaba las actividades del grupo en varios corregimientos, aunado a ello encontró la aceptación de responsabilidad que el acusado realizó al inicio del juicio oral en la que aceptó de forma libre consciente y voluntaria su responsabilidad en los hechos.

²⁴ Carpeta de radicado 110016000253200782916, Oficio del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, folio 73.

5. Arturo Vargas Rodríguez –alias zorro o Raúl-

Identificación del postulado

a. Nació el 18 de junio de 1980 en San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.047.354 expedida en su lugar de nacimiento, perteneció al Frente Fidel Castaño, al Bloque Central Bolívar, al Frente Vencedores del Sur, al Frente Walter Sánchez y al Ramón Danilo.

Antecedentes

b. Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia a los 16 años de edad en agosto de 1996 fue reclutado por alias Cachaco y alias Ramoncho quienes le otorgaron el alias de Zorro y lo asignaron como patrullero a alias el Chamo comandante de un grupo de seis personas en San Vicente de Chucurí. Se retiró de la organización y regresó a trabajar en oficios varios, en atención a la orden dada por los jefes paramilitares en la que indicaron que no podían tener en sus filas a menores de edad.

c. En 1997 alias Víctor lo reclutó e ingresó a las autodefensas del Cesar y fue trasladado a la Hacienda Bella Cruz donde estuvo a disposición del comandante Nacho, ejerció funciones de patrullero dentro de la organización ilegal. En octubre del mismo año regresó a su casa en San Vicente de Chucurí.

d. En enero de 1998 de nuevo se incorporó al grupo de alias Ramoncho y posteriormente la organización le asignó la función de patrullero en la zona urbana de su lugar de residencia.

e. A finales de enero del 2000 se incorporó al Bloque Central Bolívar al mando de alias John, luego fue asignado a un grupo contraguerrilla y al año se trasladó a San Rafael de Lebrija. Por último, se trasladó a San José de los Chorros y cometió varios actos relacionados con el hurto de gasolina.

f. En 2004 ingresó a un grupo delictivo dedicado al sicariato y luego se trasladó a Barrancabermeja. Finalmente, fue comandante de escuadra en El Pedral y en mayo de 2005 fue capturado.

g. Finalmente, el 31 de enero de 2006 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar en Buenavista, Santa Rosa.

Fase administrativa

h. El 25 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional lo postuló ante la fiscalía General de la Nación, mediante el oficio OFI10-16668-DJT-0330²⁵ suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

i. Durante el 3° sesión de audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018 la Fiscalía señaló que el fundamento probatorio para decretar la terminación anticipada del proceso es la sentencia condenatoria de radicado No. 680816000000200900155²⁶;

1) Sentencia de radicado No. radicado No. 680816000000200900155 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 6 de febrero de 2014 en la cual lo condenó a las penas principales de (96) noventa y seis meses de prisión y multa de (2.700) dos mil setecientos SMLMV por ser responsable de la conducta punible de concierto para delinquir los siguientes hechos;

i. Hacia el mes de agosto de 2008 en los corregimientos de Los Chorros, Papayal y San Rafael de Lebrija aledaños al municipio de Sabana de Torres, Santander operó una organización criminal autodenominada “Los Rastrojos” liderada por alias CAPERA. Con la finalidad de ejercer dominio en la comercialización de sustancias estupefacientes, realizar labores de limpieza social, cobros de vacunas y extorsiones a comerciantes a contratistas de Ecopetrol y homicidios selectivos, entre otros actos ilícitos.

ii. De las labores investigativas desarrolladas por la Policía Judicial la Fiscalía General de la Nación estableció que Arturo Vargas Rodríguez perteneció a esa organización con el alias del Zorro.

iii. Dado que el postulado apeló la decisión el 25 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga leyó el fallo de segunda instancia en el que no decretó la nulidad propuesta por la defensa y confirmó el fallo.

iv. El 30 de noviembre de 2015 la decisión quedó ejecutoriada²⁷.

²⁵ Carpeta de radicado 110016000253201084338, oficio de postulación, folio 23.

²⁶ Carpeta de radicado 110016000253201084338, sentencia condenatoria de 6 de febrero 2014, folio 40.

²⁷ Carpeta de radicado 110016000253201084338, datos del proceso Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, folio 74.

Intervenciones

j. Durante la 3° sesión de audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018 tanto la Fiscalía, como la defensa aclararon que pese a realizar varias actividades tendientes a la ubicación del postulado no lo lograron.

k. Sin embargo, la defensa solicitó a la Magistratura requerir a la Fiscalía para que expusiera lo relacionado con la solicitud de exclusión del mismo. Puesto que el postulado se desmovilizó el 31 de enero de 2006 y fue condenado por concierto para delinquir, por hechos cometidos en agosto de 2008 en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. A su parecer, dado que el delito base de las AUC es el concierto para delinquir consideró que ya fue condenado por ese delito por su pertenencia al grupo armado ilegal “Los Rastrojos.”

l. La Fiscalía indicó que con la sentencia condenatoria ejecutoriada incorporada al proceso probó que el postulado cometió un delito posterior a su desmovilización, acorde a la causal señalada por el numeral 5° del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, pues se advierte que los grupos armados a los que perteneció el postulado son grupos armados diferentes, tanto en tiempo como en georreferenciación.

m. Es claro que Vargas Rodríguez hizo parte del grupo autodenominado las Autodefensas del Bloque Central Bolívar que delinquiró en varias partes del país como fue en Sabana de Torres, Santander con el frente Walter Sánchez del cual se desmovilizó el 31 de enero de 2006 adquiriendo entre sus compromisos el cese de toda actividad ilícita. Ese primer periodo de concierto para delinquir lo cobijó la Ley 975 de 2005.

n. Ahora, la sentencia incorporada como elemento material probatorio es clara en tanto señaló que Arturo Vargas fue condenado por su pertenencia a otro grupo totalmente diferente como son Los Rastrojos con fines y propósitos distintos y conformado con desmovilizados del Bloque Central Bolívar. En consecuencia, se evidenció que fue condenado por un delito posterior diferente a su pertenencia al grupo de las Autodefensas, como fue la organización criminal Los Rastrojos.

o. Por estos motivos, consideró que no existe ninguna duda referente a que la condena del postulado por concierto para delinquir es independiente al concierto imputado ante esta jurisdicción. En consecuencia, su exclusión es procedente.

p. Por último, ante la solicitud de la defensa para que la Fiscalía despliegue las actividades necesarias para ubicar al postulado, esa entidad señaló que no fue posible ubicarlo y a efectos de garantizar sus derechos ofició a la agencia de la reintegración, y obtuvo un documento en el que se evidenció

que el postulado no ha cumplido con los compromisos que adquirió con esa institución, esto constituye un hecho indicativo de que este sabe sobre el proceso y pese a ello suministró números equívocos y los demás actos investigativos demuestran su renuencia a comparecer.

q. La Fiscalía señaló que la entidad usó todos los medios para ubicar al postulado, este asistió a la primera audiencia y allí se informó sobre la necesidad de su comparecencia a las mismas y por ello se respetaron todas las garantías del postulado sin quebrantar su derecho a la defensa.

El Representante de víctimas advirtió que el comportamiento del postulado fue renuente puesto que este no suministró información veraz de sus datos de ubicación e incumplió con los compromisos que adquirió en esta jurisdicción.

r. Por último, la Sala dejó constancia que con la audiencia celebrada en esa ocasión fueron 8 las fechas que se fijaron para la realización de la diligencia, en ese caso hubo un celo máximo para garantizar los derechos y garantías del postulado.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso especial de Justicia y Paz elevada por la Fiscalía respecto de 5 postulados, de conformidad con el artículo 11^a, incisos 1° y 5°, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

B. Problema Jurídico

2. El Tribunal debe determinar si es factible o no acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz y excluir de la lista de cada uno de los postulados presentados por la Fiscalía General de la Nación como son los señores, **Gabriel Antonio Almario Ayala, Juan Carlos Maldonado Angulo, Johan Argemiro Pinzón Campos, John Jairo Retamozo Manotas y Arturo Vargas Rodríguez** exintegrantes del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, con fundamento en las causales 1° y 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionadas por la Ley 1592 de 2012, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía, quien señaló que los referidos postulados continuaron su actuar delictivo con posterioridad a su desmovilización y a su vez, la renuencia del ultimo postulado señalado a cumplir con los compromisos adquiridos ante esta jurisdicción.

De antemano la tesis de la Sala, teniendo naturalmente, la especificidad y particularidad de cada caso en concreto, es que en los cinco casos propuestos por la Fiscalía, se han acreditado con suficiencia las causales de exclusión requeridas como lo son la ocurrencia de delitos posteriores a la desmovilización de los señores postulados y por dicha razón se procederá a decretarlas, conforme se pasa a explicar.

C. Solución al problema jurídico planteado

3. Para resolver dicho problema, la Corporación se remitirá a los fundamentos normativos y los desarrollos jurisprudenciales en torno a la terminación anticipada del proceso transicional, así como a los presupuestos facticos y probatorios planteados por la Fiscalía.

4. Como principal referente normativo se tiene que el artículo 11 A numeral 5° de la Ley 975 de 2005, el que fuere adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, preceptúa que el desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley, que haya sido postulado por el Gobierno para acceder a los beneficios establecidos en el proceso de Justicia y Paz, podrá ser excluido, entre otros motivos, cuando haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

5. Si bien es cierto que la conformación de esta causal requeriría la sola verificación de si el delito doloso por el cual se condenó al postulado fue cometido con posterioridad su desmovilización, en determinados eventos, se debe examinar igualmente si dicha conducta o conductas son lo suficientemente trascendentes al punto de quebrantar los fines máximos de la Justicia Transicional, como lo son; la consecución de una paz estable y duradera, la incorporación de los postulados a la vida civil, el resarcimiento de los daños y perjuicio a las víctimas, y el compromiso a decir la verdad, sumado al compromiso de no repetición.

6. No obstante lo señalado, cuando la gravedad de la conducta objeto de condena, en tanto el bien jurídico tutelado resulta relevante para la Jurisdicción, sí procedería la terminación anticipada del proceso con la consecuente exclusión de lista del postulado. Como se expondrá en acápite posterior, en los cinco casos presentados por la Fiscalía se aprecia una verdadera defraudación por parte de los postulados a los compromisos adquiridos, en tanto comisión de conductas punibles cometidas con posterioridad a su desmovilización, conductas que como han sido expuestas y se concretaran adelante, son trascendentes y vulneraron bienes jurídicos, al punto que se puede afirmar que resulta inviable que los postulados sean beneficiados de una pena alternativa.

7. A su vez, el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.5.1.2.3.1 numeral 2° del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho, determinan como presupuesto de acreditación de la causal invocada la comisión de delito posterior, “...**bastará una sentencia condenatoria de primera instancia...**”. El mismo articulado en su numeral 1° establece que “La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, **quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.**” (Subraya el despacho). En el presente caso, como ha quedado expuesto la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, aportó la evidencia (sentencias) que acreditan que los cinco postulados objeto de este pronunciamiento, cometieron delitos con posterioridad a su desmovilización.

8. Recordemos que uno de los requisitos de elegibilidad ya sea en casos de desmovilización colectiva (art. 10 numeral 4, Ley 975/05) o desmovilización individual (art. 11 numeral 4 ibídem) establecen: “10.4 que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y **cualquier otra actividad ilícita**”, “11.4. **Que cese toda actividad ilícita**”, de cuyo incumplimiento conlleva a la culminación de la actuación judicial transicional en contra del postulado o postulados que quebrantaron dichos compromisos. La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el procedimiento de terminación del proceso de justicia y paz y la consecuente exclusión de lista de los postulados “*constituye el mecanismo a través del cual el tribunal de justicia y paz, de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 de 2005, declara a quien se somete a la misma, no apto para obtener los beneficios allí contenidos, porque no satisface o ha desatendido las exigencias establecidas en esa normativa o en las que la modifican y adicionan*”²⁸.

9. La misma providencia en cita, refiere que la teleología de dicha condición de elegibilidad “...se cifra en el **principio de condicionalidad**, característico de los procesos de justicia transicional. De acuerdo con esta máxima, **el acceso a especiales beneficios judiciales depende de que la persona sometida a dicho tipo de rendición de cuentas abandone toda actividad criminal, presupuesto esencial para poder cumplir los fines de resocialización y reintegración social**”. (resalta el despacho)

10. Ahora bien, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 975 de 2005, el procedimiento especial de justicia y paz se aplica a las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la ley, que cometieron hechos delictivos durante y con ocasión de su pertenencia a dichos grupos y que asumieran el compromiso de desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional, y es por ello en aplicación del último artículo en cita, la aplicación

²⁸ AP 477-2019, radicado 54446 de 13 de febrero de 2019.

de la alternatividad penal como beneficio máximo de los postulados, debe estar supeditado, entre otros aspectos a la contribución de los mismos, a la consecución de la paz nacional y a su adecuada reincorporación a la vida civil.

11. Otro de los puntos fundamentales a determinar, a efectos de establecer la pertinencia de la terminación del proceso transicional, es lo relacionado con la fecha de desmovilización, sea individual o colectiva, pues precisamente desde ese momento que le es exigible el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos con la Jurisdicción, siendo el referente temporal para predicar si la conducta ilícita fue o no cometida con posterioridad a dicho momento. Es así como el artículo 2° del Decreto 128 de 2003 reglamentó la Ley 417 de 1997 y definió la desmovilización como un fenómeno que se despliega en el momento en que una persona, que pertenece a un grupo armado al margen de la ley, se entrega ante una autoridad competente y abandona voluntariamente las actividades derivadas de su pertenencia al mismo. En términos similares la definió el artículo 6 de la Ley 975 de 2005.

12. La Corte Suprema de Justicia refirió la importancia de aclarar la noción de desmovilización *“por cuanto es a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace la dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, que la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz y adquiere un estatus legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.”*²⁹

13. Siguiendo esos parámetros, es claro que el acto de desvinculación de la organización armada ilegal al margen de la ley a la que perteneció tiene como finalidad aportar a la reconciliación nacional y, como contraprestación, este puede ser cobijado por los beneficios que contiene el trámite que contempla la Ley de Justicia y Paz.

14. De lo anterior, se deriva con claridad que desde el momento de su desmovilización los postulados deben cesar su actividad ilícita; bien sea la derivada de su voluntad propia o de las conductas ejecutadas en razón de su pertenencia a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

Por lo tanto, la continuación de su actividad delictiva es contraria a su intención de someterse a un proceso de paz, contribuir con la reconciliación nacional y con su reincorporación a la vida civil.

15. Ahora bien, el incumplimiento de los deberes derivados de la desmovilización conllevan, como consecuencia, la exclusión de la lista de

²⁹ CSJ AP1635-2014, 2 de abril de 2014, rad. 42.288

postulados y la terminación anticipada del proceso a través de la figura de exclusión.

16. Ahora, dado que el elemento material idóneo para probar la comisión del delito posterior, contenido en el numeral 5° del artículo 11A es la sentencia condenatoria, cabe aclarar que la ejecutoria de la decisión, pese a ser el escenario ideal, no constituye un requisito de procedibilidad. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que no es necesaria la firmeza de la misma en tanto esta se dirige a la actuación administrativa que corresponde al Gobierno Nacional al momento de ordenar la exclusión definitiva³⁰.

“De un lado, por cuanto, para los fines judiciales del trámite de exclusión del proceso de justicia y paz, el postulado no se reputa culpable con la simple afirmación que la Fiscalía haga como sujeto procesal, sino con base en una declaración judicial de responsabilidad penal, dictada por un juez o tribunal competente; de otro, en la medida en que la reglamentación pertinente atiende adecuadamente lo previsto en el art. 248 de la Constitución. Pues la irrevocable expulsión de la lista de postulados por parte del Gobierno sólo procede hasta tanto la sentencia cobre ejecutoria. Tanto así que, como lo clarifica el párrafo 1° del art. 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, si se llegare a proferir sentencia absolutoria de segunda instancia a favor del postulado, el fiscal debe solicitar a la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de su terminación.”³¹

17. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia profirió varios pronunciamientos en los que señaló que al concurrir los requisitos contenidos en la norma es necesario que el Tribunal de Justicia Especializada declare la terminación anticipada del proceso transicional del desmovilizado³² y remita lo pertinente al Gobierno Nacional dado que desde ese momento a este le corresponde realizar su separación de la lista de postulados.

18. Finalmente, la honorable corporación se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 975 de 2005, en concordancia con la 418 de 1997 desarrollada por la 782 de 2002. El efecto, adujo lo siguiente:

“Como se ha dicho en anteriores oportunidades, las disposiciones de la Ley 975 de 2005 no se oponen a la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, sino que se complementan, tal y como lo consagró expresamente el Legislador en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz al estipular que:

³⁰ CSJ, Rad. 48603 de 31 de agosto de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³¹ CSJ. AP4090-2017. Rad. 50130.

³² CSJ. SCP, 20 nov 2014, rad. 43212.

*“...**Complementariedad.** Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal...”.*

“El principio de complementariedad en mención, convierte el acto de desmovilización, así como los diálogos y acuerdos, en elementos determinantes para la procedencia de la pena alternativa, porque tanto la Ley 782 de 2002 como la 975 de 2005 consagraron procedimientos y condiciones administrativas y judiciales que deben agotarse con absoluto rigor para el otorgamiento de los beneficios jurídicos que contemplan.

Así lo dijo la Corte Constitucional al abordar el estudio de la Ley 975 de 2005:

*Es decir, no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal -si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia-, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede **-con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló-** hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia.”³³*

19. Del mismo modo señaló que la no comisión de nuevas conductas punibles posteriores a la desmovilización es una condición para el advenimiento del beneficio, puesto que: *“el fundamento de la pena alternativa lo constituye la contribución a la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la reparación de las víctimas, **previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley,** según está ordenado expresamente en los artículos 3º de la Ley 975 de 2005 y 2º del Decreto reglamentario 3391 de 2006.”³⁴*

³³ Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte de las AUC. “f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona”.

³⁴ Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte de las AUC. “f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona”.

*“(...) Ningún sentido tendría la desmovilización encaminada a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados ilegales en aras de alcanzar una paz sostenible, **si no se acompaña de la voluntad decidida de cesar toda actividad delictiva**³⁵.”*

20. En conclusión, la desmovilización y la reincorporación a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados al margen de la ley es carente de sentido si no se desarrolla en conjunto con la voluntad del mismo de cesar con su actuación ilícita.

21. Por lo demás, es la Fiscalía en calidad de peticionaria quien está llamada a probar con suficiencia que uno de los supuestos indicados en la norma aludida haya ocurrido.

22. Las expuestas son consideraciones suficientes para analizar el tema relacionado con la procedibilidad o no de la terminación del proceso especial de justicia y paz en los cinco casos propuestos por la Fiscalía.

23. Con fundamento en esos parámetros, en desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía aportó como sustento de su petición los siguientes elementos:

a. Respecto de **Johan Argemiro Pinzón Campos**:

1). Oficio OFI11-1146-DJT- 3100³⁶ de 2 de diciembre de 2011 suscrito por el entonces Ministro de Interior y de Justicia Juan Carlos Esguerra Portocarrero, en el cual el Gobierno Nacional comunicó a la Fiscalía General de la Nación, un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó a **Pinzón Campos**.

2) Sentencia de radicación No. 6808160001352008-00488³⁷ proferida el 5 de marzo de 2009 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en la que condenó a **Pinzón Campos** como coautor por la comisión del delito de homicidio en concurso con porte ilegal de armas a la pena principal de 11 años de prisión.

³⁵ Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte de las AUC. “f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona”.

³⁶ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 24.

³⁷ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 41.

3) Impresión de pantalla de consulta del proceso donde se señala que la decisión aludida quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2009³⁸.

4) Sentencia de radicación No. 6808160001352008-80045³⁹ proferida el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y porte ilegal de armas a la pena principal de 218 meses de prisión.

5) Constancia de ejecutoria del 4 de marzo de 2010⁴⁰.

6) Sentencia de radicación No. 6808160001352008-80096⁴¹ proferida el 31 de agosto de 2010 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas a la pena principal de 216 meses de prisión.

7). Impresión de pantalla de consulta del proceso donde se señala que la decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha.⁴²

24. De acuerdo a lo anterior, al observar la fecha, es evidente que la desmovilización colectiva del Bloque Central Bolívar de las AUC al que perteneció el postulado sucedió el 31 de enero de 2006 y de acuerdo a los elementos materiales probatorios mencionados el postulado incurrió en la comisión del delito de homicidio en 3 oportunidades diferentes con posterioridad a la desmovilización aludida, como fueron el 24 de mayo, el 15 de junio y el 3 de octubre de 2008. Esto, demostró el incumplimiento respecto de los compromisos adquiridos ante esta jurisdicción, y a su vez, permite a la Sala determinar que la conducta cometida tuvo la entidad suficiente para defraudar los valores supra legales como pilares de los procesos de justicia transicional y de la reconciliación nacional. Es por ello, que el Tribunal terminará su proceso transicional de Justicia y Paz y ordenará reactivar las penas que tenga en la jurisdicción ordinaria.

25. Ahora, respecto a la solicitud del postulado para que se le brinden condiciones de seguridad que le permitan permanecer con vida, cabe resaltar que a través de la defensa que lo represente que debe poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria esa situación, pues será cada uno de los despachos judiciales que adelanten los procesos en su contra quienes consideren las medidas aplicables en ese contexto. No obstante mientras el trámite se realice el Tribunal informará al INPEC lo pertinente.

³⁸ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 54.

³⁹ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 57.

⁴⁰ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 72.

⁴¹ Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 36.

⁴² Carpeta de radicado 110016000253201184643, folio 39.

b. Del mismo modo, lo hizo en relación a **Juan Carlos Maldonado Angulo**, pues suministró estos elementos materiales probatorios:

1) Oficio OFIO-36607-DJT- 0330 de 7 de octubre de 2010 suscrito por el entonces Ministro de Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, por medio del cual el Gobierno Nacional comunicó a la Fiscalía General de la Nación un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó a **Maldonado Angulo**⁴³.

2) Sentencia de radicación No. 6800160-00160200902649⁴⁴ del 24 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la que condenó a **Maldonado Angulo** por el delito de lesiones personales culposas agravadas en concurso con porte ilegal de armas, a la pena principal de 37 meses de prisión y multa equivalente a 17,33 diecisiete punto treinta y tres SMLMV.

3) Sentencia de radicado No. 680016001592009-01156⁴⁵ proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el punible de Fabricación Tráfico, porte de armas de fuego y municiones en la modalidad de porte por los que fue condenado a 2 años de prisión en la calidad de cómplice responsable a título de dolo.

4) Constancia de ejecutoria del 23 de abril de 2014⁴⁶ expedida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Bucaramanga, encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.

5) Sentencia anticipada de radicado No. 1520463001502016-00019⁴⁷ del 5 de abril de 2016 proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Tunja, en la que condenó al postulado como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMMLV.

26. De los elementos aportados por la Fiscalía el Tribunal aprecia que el postulado tiene tres sentencias condenatorias en firme, proferidas en su contra. En tanto en las dos primeras fue condenado por el delito de porte ilegal de armas por los hechos ocurridos el 6 de marzo y el 14 de marzo de 2009 respectivamente, en la última fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de porte.

27. Al efecto, respecto de la primera situación el postulado y la defensa tratan de justificar su actuar aduciendo que este sintió temor por su vida al

⁴³ Carpeta de radicado 110016000253201084392, folios 13, 14 y 15.

⁴⁴ Carpeta de radicado 110016000253201084392, folio 25.

⁴⁵ Cuaderno principal 1100122200201800020, folio 265.

⁴⁶ Carpeta principal de terminación anticipada del proceso, radicado 1100122252000201800020, folio 270.

⁴⁷ Carpeta principal de terminación anticipada del proceso, radicado 1100122252000201800020, folio 255.

salir de la organización y solicitaron a la Sala ponderar la gravedad de los hechos y determinar si esta conducta tiene la entidad suficiente para causar la exclusión.

28. Por lo anterior, este Tribunal reitera, como lo ha hecho en pronunciamientos anteriores, *“no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un **ejercicio de ponderación reforzado**, que se traduce en verificar si en cada caso la causal invocada por la Fiscalía va en contravía o no de la finalidad que esta jurisdicción transicional demanda.”*⁴⁸

29. Dicho mecanismo, se ejecuta en dos sentidos diferentes pero complementarios. En tanto el primero, se orienta a la satisfacción de presupuestos materiales y personales que deben valorarse para determinar la procedencia de la terminación anticipada del proceso. El segundo lo hace respecto de los presupuestos están relacionados con la defraudación del valor superior de la paz en el entendido en que el proceso de Justicia y Paz.

30. Como lo ha definido la Corte Constitucional *“se trata de un sistema de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. Dicho proceso de transformación social busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva).”*⁴⁹

31. Los segundos presupuestos, se dirigen a observar la voluntad del postulado respecto a la satisfacción de las expectativas tanto de las víctimas como de su resocialización.

32. Bajo esos preceptos, es necesario estudiar el caso concreto, observar la conducta de cada postulado y determinar la gravedad del ilícito, para así concluir si este tiene la entidad suficiente para originar la terminación anticipada del proceso, la relación de la misma con el proceso de paz y por último, establecer si el postulado tiene la voluntad de continuar con una vida al margen de la Ley.

33. Al efecto, es pertinente precisar que no es viable concebir que en un proceso de desmovilización y dejación de armas permita a sus aspirantes permanecer armados sin ningún tipo de consecuencia sustancial. Puesto que desde el momento de su desmovilización estaba llamado a acatar los

⁴⁸ Decisión de terminación anticipada de 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017, M.P. Alexandra Valencia Molina. Postulados Daniel Rendón Herrera y Erlyn Arroyo.

⁴⁹ Sentencia C-694 de 2015, 11 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

compromisos implícitos y explícitos que implica un proceso de paz y su reincorporación a la vida civil.

34. Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que existen instancias acordes a la salvaguarda de la vida e integridad de los desmovilizados, y en consecuencia, si fuese ciertas las amenazas o riesgos en que pudiese estar, lo recomendable y exigible era poner en conocimiento de la autoridad competente como son el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación⁵⁰ a efecto que se hubiese estudiado su situación particular y de ser pertinente, adoptado las medidas necesarias. Sin embargo, como la Fiscalía expuso, no lo hizo y por el contrario acudió a las vías de hecho portando diferentes armas en diferentes situaciones, sin justificación alguna.

35. Por otro lado, cabe resaltar que de los hechos que dieron origen a la primera sentencia, lejos de encontrarse en una situación real de peligro, que tratase de minimizar el porte de arma de fuego, el postulado se encontraba en estado de embriaguez. Además, accionó el arma que portaba en presencia de menores de edad y ello tuvo consecuencia un menor herido al que causó secuelas de carácter permanente, por esa razón el Tribunal tiene la convicción que el postulado no solo incumplió los compromisos adquiridos de no volver a cometer conductas punibles, sino que además puso en evidente riesgo no solo la seguridad pública, sino que además se concretó en otro ilícito que fuere calificado por la instancia correspondiente como culposo de lesiones personales en cabeza de un menor de edad. Al efecto, si bien es cierto que los delitos culposos no están en la lista de conductas sancionadas con la exclusión en caso de comisión, si demuestra la concreción del riesgo en la sociedad, con consecuencias no deseadas. Además de lo anterior, no incurrió en una sola conducta, fueron dos sanciones por idéntico ilícito de porte ilegal de arma de fuego por las que fuere sancionado, lo que redundo en acreditar la falta de compromiso con la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz.

36. Reforzando lo dicho, la conducta del postulado resultaría al menos inconsecuente con una situación de amenaza verdadera, si como lo expuso el señor Fiscal, el propio postulado en estado de embriaguez transitaba por un sector de la ciudad, lo cual implicaba una autopuesta en peligro, no acorde con una situación real de riesgo.

⁵⁰ Ley 418 de 1997, artículo 81. “Reglamentado por el Decreto Nacional 1740 de 2010. Modificado por el Artículo 28 de la Ley 782 de 2002. En armonía con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país (...)

Parágrafo. El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.”

37. Es más, recuérdese que incluso en el caso de armas debidamente amparadas, está absolutamente prohibido su porte cuando se encuentre bajo el influjo de bebida embriagante, es así como precisamente el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993 establece como causal de incautación de un arma de fuego, el hecho de portarla o transportarla en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia psicotrópica.

38. Adicionalmente, debemos poner en consideración la situación de los demás postulados, ante la jurisdicción cuando una verdadera situación de riesgo por amenaza se presente, acuden ante las autoridades a informar lo sucedido, para que se estudie la situación de amenaza y se adopten las medidas pertinentes para minimizar los riesgos. Se pregunta entonces, porqué el postulado no actuó como lo han hecho los demás postulados y por el contrario decidió de manera ilícita armarse en más de una ocasión, exhibiéndose en un sitio público en evidente estado de embriaguez, lo cual de por sí, como ya se dijo, es grave, sino que además sobrepasando el mero riesgo a la sociedad, accionó el arma en presencia de personas de especial protección como lo son menores de edad, con resultado lamentable a la integridad de uno de ellos, reclamando una legítima defensa cuando la supuesta agresión era proveniente de un perro. Ello resulta suficiente para desestimar las consideraciones del postulado y de su representante legal en tanto justificación de su conducta ilegal reiterada.

39. Además, respecto al porte de sustancias psicoactivas por el que fue condenado en la tercera sentencia referida, podría asistir razón al defensor si este fuese su único delito y si durante el desarrollo del proceso aludido, hubiese aportado los elementos materiales probatorios idóneos y necesarios para probar su condición de farmacodependencia pero la realidad es que se trata de 3 diferentes sentencias por hechos punibles de diferente entidad y que tienen la virtualidad jurídica de resquebrajar los compromisos adquiridos, en especial el de no volver a delinquir, con conductas trascendentes y de connotación a la seguridad pública.

40. Por último, del desarrollo del proceso puede inferirse que el postulado fue plenamente consciente de su vinculación al trámite y sometimiento a los beneficios otorgados por Justicia y Paz. Al respecto, cabe aclarar que el 15 de septiembre de 2011 Maldonado Angulo participó en una diligencia de versión libre ante el Despacho de Fiscalía 41 de Bucaramanga. A su vez, en diferentes entrevistas que reposan en su hoja de vida en las que indicó conocer la comisión de varios hechos del Grupo Armado al Margen de la Ley y acudió y participó activamente a la sesión de audiencia desarrollada el 2 de marzo de 2018 en la que se debatió sobre el trámite de su exclusión.

41. Respecto a las sentencias condenatorias aportadas por la Fiscalía, el Tribunal aclara que a esta Sala no le es dable siquiera controvertir los fallos que se encuentran en firme, para determinar la procedencia de la exclusión

del sistema de Justicia y Paz tan solo cabe el acto de verificación de la ocurrencia de un nuevo delito que tenga la condición de haberse cumplido con posterioridad de la desmovilización de cada uno de los postulados y que además resulte de trascendencia.

42. Por los motivos expuestos, el Tribunal terminará el proceso transicional de Justicia y Paz de Juan Carlos Maldonado Angulo y ordenará reactivar las penas que tenga en la jurisdicción ordinaria.

c. En lo ateniende a **John Jairo Retamozo Manotas** el ente acusador aportó:

1). El 14 de julio de 2009 el Gobierno Nacional lo postuló mediante el oficio OFI09-23365-DJT-0330 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio⁵¹.

2). Sentencia de radicado 2007-009⁵² proferida en su contra el 28 de mayo de 2007 en la cual el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena lo condenó por el homicidio de **Carlos Alberto Porras Vargas**, en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego que indica la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

3). Impresión de pantalla de consulta del proceso donde se señala que la decisión aludida quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2016 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín le concedió la libertad condicionada. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2016.

43. Del estudio de estos, la Sala observa que la fecha de desmovilización fue el 31 de enero de 2006 y la fecha de comisión del delio se dio con posterioridad el 24 de septiembre del mismo año, siendo condenado el 15 de marzo de 2016 por el delito de homicidio, con lo cual demostró su incumplimiento respecto de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción y con la reconciliación nacional, por ello el Tribunal terminará su proceso transicional de Justicia y Paz y ordenará reactivar las penas que tenga en la jurisdicción ordinaria.

d. Respecto de Gabriel Antonio Almario Ayala

1) Oficio No. OF107-21984-OAJ-0410⁵³ del 22 de agosto de 2007 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín a través del cual comunicó a la Fiscalía General de la Nación, la condición de Almario Ayala de postulado ante la Jurisdicción.

⁵¹ Carpeta de radicado 110016000253200983849, Oficio de Postulación, folios 11 a 15.

⁵² Carpeta de radicado 110016000253200983849, Sentencia de radicado 2007-009 de 28 de mayo de 2007, folios 11 a 15

⁵³ Carpeta de radicado 110016000253200782916, Oficio de Postulación, folios 46 a 48.

2) Sentencia de radicado No. 686556000000201200002⁵⁴ proferida el 21 de diciembre de 2012 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bucaramanga en la que condenó a **Gabriel Antonio Almarío Ayala** como autor del delito de homicidio, en concurso heterogéneo y simultáneo con concierto para delinquir, porte ilegal de armas y hurto agravado a la pena principal de 600 meses de prisión y multa de 7.937,9 SMMLV.

3) Acta de audiencia de lectura de apelación del 26 de abril de 2013 realizada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Superior de Bucaramanga donde consta que esa corporación confirmó en su integridad la condena impuesta en primera instancia.

4) Constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas que señala que la decisión aludida quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2013⁵⁵.

44. Durante el desarrollo de la audiencia la defensa material señaló que fue condenado injustamente y ante varias amenazas que recibió su apoderado de confianza, este no pudo continuar con su defensa. Del mismo modo, señaló que no fue él quien se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía, puesto que no estuvo presente durante el proceso.

45. Dado que ante la manifestación referida en precedencia, la Fiscalía indicó no haber tenido conocimiento de las amenazas a su defensor y que dentro del expediente aportado por el ente acusador no obra constancia de ello, corresponde a la defensa estudiar la posibilidad de instaurar un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria proferida en su contra si el postulado persiste en desconocer el fallo en su contra.

46. No obstante, entre tanto el fallo se encuentre en firme la decisión es sustento probatorio válido y suficiente del que se presume el respeto de garantías fundamentales y por esa razón dado que la fecha de desmovilización fue el 31 de enero de 2006 y la fecha de comisión del delito se dio con posterioridad el 23 de agosto del 2009 con lo que demostró su incumplimiento respecto de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción. El Tribunal terminará su proceso transicional de Justicia y Paz y ordenará reactivar las penas que tenga en la jurisdicción ordinaria.

e. Ahora bien, en lo referente a **Arturo Vargas Rodríguez**:

⁵⁴ Carpeta de radicado 110016000253200782916, folios 56 a 67.

⁵⁵ Carpeta de radicado 110016000253200782916, Oficio del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, folio 73.

1) Oficio OFI10-16668-DJT-0330⁵⁶ el 25 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, mediante el suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio.

2) Sentencia condenatoria de radicado No. 680816000000200900155⁵⁷ proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 6 de febrero de 2014 en la cual lo condenó por la comisión del delito de concierto para delinquir a las penas principales de (96) noventa y seis meses de prisión y multa de (2.700) dos mil setecientos SMLMV.

3) Acta de audiencia de lectura de fallo expedida por la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga en la cual no decretó la nulidad de la actuación de primera instancia y confirmó el fallo en su integridad⁵⁸.

4) Impresión de pantalla de consulta del proceso donde se señala que la decisión aludida quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2015⁵⁹.

47. De acuerdo a los materiales probatorios entregados por el ente acusador es claro que hay una sentencia condenatoria proferida en contra del postulado con posterioridad a su desmovilización y la entidad del delito de la condena es suficiente para determinar que optó por continuar con su actuación delictiva, lo que resultaría suficiente para su exclusión. Sin embargo, adicionalmente la Fiscalía demostró que pese a las múltiples y acuciosas actividades que adelantó durante el desarrollo del proceso, no logró establecer el paradero del postulado puesto que este solo asistió a la primera audiencia y en consecuencia, desde ese momento supo cuáles fueron los compromisos que adquirió y los incumplió a voluntad, por lo que su renuencia es evidente y se adiciona precisamente al hecho de haber incurrido en delito posterior a su desmovilización.

48. Además, los delitos señalados en las providencias aportadas por la Fiscalía en las que fue condenado se cometieron con posterioridad a manifestar su voluntad de cesar con su actuar delictivo y contribuir a la paz y la reconciliación nacional.

49. No es de recibo la tesis de la defensa en el sentido que a su parecer, el delito base de las AUC es el concierto para delinquir consideró que ya fue condenado por ese delito por su pertenencia al grupo armado ilegal “Los

⁵⁶ Carpeta de radicado 110016000253201084338, oficio de postulación, folio 23.

⁵⁷ Carpeta de radicado 110016000253201084338, sentencia condenatoria de 6 de febrero 2014, folio 40.

⁵⁸ Carpeta de radicado 110016000253201084338, folio 79.

⁵⁹ Carpeta de radicado 110016000253201084338, folio 74.

Rastrojos.”, y que por tanto no podría tenerse en cuenta el mismo delito para efectos de la exclusión.

50. Al respecto, bien lo dice la Fiscalía cuando señala que con la sentencia condenatoria ejecutoriada incorporada al proceso probó que el postulado cometió un delito posterior a su desmovilización, acorde a la causal señalada por el numeral 5° del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, pues se advierte que los grupos armados a los que perteneció el postulado con posterioridad a su desmovilización, son grupos armados diferentes a las extintas AUC, tanto en tiempo como en georreferenciación del cual se desmovilizó el 31 de enero de 2006 adquiriendo entre sus compromisos el cese de toda actividad ilícita.

51. Ese primer periodo de concierto para delinquir lo cobijó la Ley 975 de 2005, por el contrario su pertenencia y participación a una nueva estructura ilegal denominada “Los Rastrojos”, en momento alguno ha hecho parte de procesos de justicia transicional y por ende no se encuentran bajo el amparo de los beneficios de la ley de justicia y paz.

52. Se recuerda que entre los requisitos de elegibilidad que hacen parte de los compromisos asumidos por los postulados una vez son acogidos a justicia y paz, está la del desmantelamiento de los grupos armados a los que ellos pertenecían, así lo consagra el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, “..Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional...”. Por su parte el artículo 11 de la Ley en cita, establece en sus numerales 1, 3 y 4, en su orden: “...11.1 que entreguen información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía; 11.3 que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto; 11.4 que cese toda actividad ilícita...”.

53. Por lo expuesto, surge con claridad que volver a las armas, con la pertenencia a otro grupo armado ilegal, hecho ocurrido con posterioridad a su desmovilización, se acredita el incumplimiento por parte del postulado con las obligaciones asumidas. No es de recibo el argumento, como se ha venido planteando, que se trataría del mismo delito de concierto para delinquir y por el contrario se trata de un nuevo hecho delictivo, de tal magnitud que resquebrajan los fines y compromisos del postulado con la Jurisdicción.

54. Adicional a lo anterior, como también lo sostuvo el ente Acusador el postulado no ha atendido los llamados que se le han realizado, con lo cual deja en claro su desinterés en participar en el proceso de justicia y paz.

55. Por las razones anteriores, el Tribunal decretará la terminación anticipada del proceso transicional surtido en contra de cada uno de los

cinco postulados presentados por la Fiscalía General de la Nación, se librarán los comunicados de rigor en especial al Gobierno Nacional para que se surta su exclusión de lista una vez cobre ejecutoria la presente providencia y además se ordenará la reactivación de las medidas que les hayan sido suspendidas y se reactivarán los procesos suspendidos.

56. Teniendo en cuenta que varios de los postulados reconocieron haber participado en conductas punibles con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y con ocasión del desarrollo del conflicto armado, se solicita a la Fiscalía General de la Nación, a fin de garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la verdad, justicia y reparación, que los mismos sean formulados a los demás partícipes de las conductas punibles, en especial a los máximos responsables.

En mérito de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz:

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR DE LA LISTA DE POSTULADOS Y TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **Gabriel Antonio Almarío Ayala** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.940.483, con sustento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXCLUIR DE LA LISTA DE POSTULADOS Y TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **Juan Carlos Maldonado Angulo** identificado con la cédula de ciudadanía 13.721.722, con sustento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: EXCLUIR DE LA LISTA DE POSTULADOS Y TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **Johan Argemiro Pinzón Campos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.349.378, con sustento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: EXCLUIR DE LA LISTA DE POSTULADOS Y TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **John Jairo Retamozo Manotas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.616.946, con sustento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: EXCLUIR DE LA LISTA DE POSTULADOS Y TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **Arturo Vargas Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía y excluirlos de los beneficios previstos en este régimen, con sustento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades judiciales a cargo de investigaciones o procesos judiciales suspendidos por virtud del proceso penal especial de justicia y paz, en caso de existir y dentro del término legal, para que reactiven de manera inmediata las investigaciones, procesos, órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas.

SÉPTIMO: EXHORTAR al INPEC, para que tome las medidas tendientes a garantizar la integridad personal y vida del señor **Johan Argemiro Pinzón Campos** en tanto la justicia ordinaria aplique las medidas que considere necesarias al respecto.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada, **REMITIR** copia de la decisión al Ministerio de Justicia y a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz para lo de sus competencias.

NOVENO: Instar al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que los delitos cometidos por los postulados objeto de ésta terminación anticipada del proceso, sean objeto de imputación a otros integrantes del grupo armado que hayan participado en la comisión de los mismos, a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas, al acceso a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Comuníquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MOCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada